



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno 21 de junio de dos mil veinticuatro 2024.

**Auto Interlocutorio No.409**

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2022-00187-00
<b>Demandantes:</b>	Gloria Stella Lemos Flórez y Luis Ernesto García Holguín <a href="mailto:andresfelipealvarezvilla97@gmail.com">andresfelipealvarezvilla97@gmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:j.esteban2a@hotmail.com">j.esteban2a@hotmail.com</a>  Conjunto Residencial Villa de Guadalupe -Etapa V <a href="mailto:crvillasdeguadalupe@gmail.com">crvillasdeguadalupe@gmail.com</a> <a href="mailto:seifarandres9@outlook.com">seifarandres9@outlook.com</a>  William Escobar Moran y María Aleyda González Gómez <a href="mailto:michellehilera77@gmail.com">michellehilera77@gmail.com</a> <a href="mailto:drmorenomurillo@gmail.com">drmorenomurillo@gmail.com</a>
<b>Llamados en Garantía:</b>	Mapfre Seguros de Colombia <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>  Aseguradora Solidaria de Colombia EC <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>  La Previsora S.A. Compañía de Seguros <a href="mailto:luiseduardo@ospinazamora.com">luiseduardo@ospinazamora.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Asunto:</b>	Niega llamamiento en garantía

Gloria Stella Lemos Flórez y Luis Ernesto García Holguín, a través de apoderado judicial, instauran demanda de reparación directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en la que pretende se declare la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, Conjunto Residencial Villas de Guadalupe Etapa V, William Escobar Moran y María Aleyda González Gómez, consecuente con lo anterior, se reconozcan los perjuicios del orden material, fisiológicos y moral, entre otros, presuntamente por no ejercer vigilancia y control de una obra, con el fin de asegurar el cumplimiento de licencias urbanísticas.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, con base en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 con vigencia del 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020, y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 150121600193, con vigencia del 31 de marzo de 2017 al 01 de enero de 2018.

Aunado a lo anterior, la entidad demandada Conjunto Residencial Villa De Guadalupe Etapa V, dentro del término de contestación de la demanda llamo en garantía a la Previsora S A Compañía De Seguros, con base en la póliza de Responsabilidad Civil No. 1013293 con vigencia del 05 de marzo de 2017 al 05 de marzo de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 211 de 12 de abril de 2024 se aceptó el llamamiento en garantía realizado por el Distrito Especial de Santiago de Cali contra La Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Y el llamamiento en garantía realizado por el Conjunto Residencial Villa De Guadalupe Etapa V contra La Previsora S A Compañía De Seguros.

La Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia, llamó en garantía a: Axa Colpatria Seguros S.A., QBE Seguros S.A. hoy Zurich Colombia Seguros S.A. y Allianz Seguros S.A., con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. 1501216001931** vigente entre el 31 de marzo de 2017 al 1 de enero de 2018, bajo la modalidad de coaseguro.

## CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que la figura procesal del llamamiento en garantía permite a una de las partes del proceso judicial solicitar al juez la vinculación de un sujeto ajeno a la relación procesal inicialmente entablada, con quien se predica la existencia de un vínculo sustancial (legal o contractual), para que intervenga en la causa y se le comprometa con la satisfacción de la indemnización del perjuicio a resolver por la sentencia<sup>1</sup>.

En tal virtud, quien pretenda llamar a un tercero en garantía se legitima para ello, al menos de manera formal, con la afirmación de que a ese tercero le asiste una obligación legal o contractual de indemnizarlo por el perjuicio que sufra con la condena, o reembolsarle lo que tuviere que pagar con ocasión de ésta, de manera tal que en la misma sentencia se resuelva sobre esa posible obligación.

Ahora, el artículo 1095 del Código de Comercio define el contrato de coaseguro como el instrumento “...en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro...”, permitiendo diferenciar esta figura de la coexistencia de seguros, por medio de la cual un asegurado celebra múltiples contratos con el fin de asegurar un mismo interés y riesgo.

Respecto al contrato de coaseguro y la obligación de las coaseguradoras, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

*“...El contrato de coaseguro es un contrato plurilateral en el que, en un mismo instrumento, dos o más sujetos aseguradores asumen de manera conjunta la responsabilidad de un riesgo asegurable hasta por la totalidad de éste y que puede surgir por iniciativa del asegurado o por el ánimo de uno los aseguradores, esto último siempre con la aquiescencia del interesado, como bien lo señala el artículo 1095 del Código de Comercio (...)*

*Es, por tanto, un contrato y una modalidad de coexistencia de seguros, en el que existe identidad de interés asegurado, de riesgos, y en el que concurre una pluralidad de aseguradores, entre quienes se distribuyen el riesgo hasta completar la totalidad del mismo, lo cual dista de la concurrencia de seguros, en la que se presentan varias relaciones contractuales distantes entre sí, aun cuando todas ellas tienen como objeto amparar la totalidad de idéntico interés, sin que entre ellos se presente distribución del riesgo (...)*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 13 de mayo de 2022, C.P. Marta Nubia Velásquez, Exp. 66001-23-33-000-2020-00449-01 (68.252)

*Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas...”<sup>2</sup>*

En cuanto a la procedencia de la vinculación de un coasegurado, la misma Corporación ha puntualizado<sup>3</sup>:

*“...la entidad demandada conoce la distribución del riesgo entre las coaseguradoras y el monto por el cual responde cada una, por ende, a la entidad es a la que le corresponde decidir a qué aseguradora llama en garantía, lo que hizo únicamente frente a la Previsora S.A Compañía de Seguros, de ahí que la solicitud y la apelación interpuesta por la llamada en garantía sean contrarios al interés del llamante y en todo caso no se advierta un interés subjetivo que la faculte para actuar al respecto, por lo siguiente:*

*La responsabilidad derivada del respectivo coaseguro es conjunta, por ende, la exigibilidad de la obligación de la llamada en garantía se limita a los montos que esta asumió frente a las respectivas pólizas, por tal razón, la integración de las otras coaseguradoras no le implica un beneficio o perjuicio moral o económico.*

*La Previsora S.A Compañía de Seguros no tiene una relación jurídica específica con las coaseguradoras que le permita solicitar su integración en el proceso, según el alcance del coaseguro externo celebrado en este caso, pues no median relaciones recíprocas de aseguramiento.*

*En suma, la demandada es la única titular de tal interés, quien conociendo de la distribución del riesgo en los contratos de coaseguro celebrados, decidió únicamente llamar a la Previsora S.A Compañía de Seguros...”*

En esa medida, es claro que el asegurador no está obligado a responder si no hasta la concurrencia de la suma asegurada en proporción al porcentaje del coaseguro, tal como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio; de manera que, en últimas, a quien le corresponde llamar en garantía es al tomador de la póliza y no a otro sujeto.

Aclarado lo anterior, se observa en el presente asunto que Mapfre Seguros Generales de Colombia, llamó en garantía a: Axa Colpatria Seguros S.A., QBE Seguros S.A. hoy Zurich Colombia Seguros S.A. y Allianz Seguros S.A., con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. 1501216001931** vigente entre el 31 de marzo de 2017 al 1 de enero de 2018, que se suscribió bajo la modalidad de coaseguro así:

<b>NOMBRE COMPAÑÍA COASEGURADORA</b>	<b>% PARTICIPACIÓN</b>
Compañía de Seguros Colpatria	21,00%
Allianz Compañía de Seguros S.A.	23,00%
QBE	22,00%
Mapfre Seguros Generales de Colombia	34,00%

Bajo ese contexto y atendiendo lo señalado por el órgano de cierre de esta jurisdicción, advierte el Despacho que, Mapfre Seguros Generales de Colombia, no se encuentra legitimada para llamar en garantía a las demás aseguradoras que suscribieron la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. 1501216001931**, toda vez que no tiene un vínculo legal o contractual con las mismas que las obligue a indemnizarle el perjuicio o exigirles el reembolso de un eventual pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que habrá de emitirse en este proceso.

Ello aunado a que **(i)** las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre ellas y **(ii)** el Distrito Especial de Santiago de Cali era el único titular con interés de solicitar la intervención de las aseguradoras: Axa Colpatria, Allianz Compañía de Seguros y QBE-hoy Zurich Colombia Seguros., sin embargo, conociendo la distribución del riesgo en los contratos de coaseguro celebrados, decidió únicamente llamar en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia.

En ese sentido, al no existir un vínculo de naturaleza contractual entre la entidad llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia y las aseguradoras: Axa Colpatria, Allianz Compañía de Seguros y QBE-hoy Zurich Colombia Seguros, se procederá a negar la solicitud del llamamiento por no cumplirse con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 26 de enero de 2022, C.P. Fredy Ibarra Martínez, Exp. 25000232600020110122201(50.698)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 13 de mayo de 2022, C.P. Marta Nubia Velásquez, Exp. 66001-23-33-000-2020-00449-01 (68.252)

A igual conclusión llegó el Consejo de Estado en Providencias del 11 de mayo de 2023<sup>4</sup>, 13 de julio de 2023<sup>5</sup>, entre otras, al confirmar la decisión adoptada por los Tribunales Administrativos en casos análogos al aquí estudiado, mediante las cuales se negó los llamados en garantía realizados contra los coasegurados.

Postura que también fue acogida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en Providencias del 24 de marzo de 2023<sup>6</sup>, 24 de mayo de 2023<sup>7</sup>, entre otras.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por Mapfre Seguros Generales de Colombia, contra las aseguradoras Axa Colpatría, Allianz Compañía de Seguros y QBE-hoy Zurich Colombia Seguros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia, al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y TP 39.116, en los términos del mandato otorgado, visible en el expediente digital SAMAI.
3. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia, al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y TP 39.116, en los términos del mandato otorgado, visible en el expediente digital SAMAI.
4. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de La Previsora S.A.-Compañía de Seguros, al abogado Luis Eduardo Ospina Zamora identificado con cédula de ciudadanía No. 16.278.340 y TP 86.093, en los términos del mandato otorgado, visible en el expediente digital SAMAI.
5. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co>

JM

4 Exp. 66001-23-33-000-2018-00039-02, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón

5 Exp. 76001 23 33 000 2016 01551 01 (5742-2022), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

6 Exp. 76001-33-33-012-2018-00259-02, M.P. Ronald Otto Cedeño Blume.

7 Exp. 76001-33-33-001-2019-00146-01, M.P. Víctor Adolfo Hernández Díaz